

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2018

ESTADO NO. 086

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VEGA RUÍZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	17/10/2018	2	23
410013333006	20170020600	N.R.D.	JUAN CAMILO ANDRADE VILLEGAS Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	17/10/2018	1	111
410013333006	20180024400	N.R.D.	RAMON SOTO JARA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA QUE TRAMITE RECURSO DE QUEJA	17/10/2018	1	133
410013333006	20180029700	N.R.D.	SANDRA MILENA BERMEO BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON EL AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2018	17/10/2018	1	37
410013333006	20180032000	N.R.D.	DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	17/10/2018	1	52

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 18 DE OCTUBRE DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO



23

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

17 OCT 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VEGA RUIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001233100020160035800

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre hogañ<sup>1</sup>, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 07 de septiembre de 2018<sup>2</sup> mediante la cual se negó la solicitud de entrega de títulos judiciales efectuada por la parte actora.

Como fundamento de su disenso, la recurrente sostiene que el Honorable Tribunal Administrativo del Huila efectuó una liquidación de la obligación de carácter dinerario hasta el día 31 de diciembre de 2017 modificando el mandamiento de la obligación de dar, y que dicha liquidación parcial es clara en determinar los valores adeudados y se trata de una obligación que ya tiene una liquidación ejecutoriada.

Precisa la recurrente que en su entendimiento, el artículo 447 del Código General del Proceso hace relación específica al embargo de dineros producto de una orden judicial dentro del proceso ejecutivo, y no como en este caso que es producto de abonos a la obligación por parte del deudor.

Teniendo en cuenta lo acontecido, recuerda este despacho que, como bien se expuso en la providencia recurrida el presente asunto se encuentra corriendo traslado de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de febrero de 2018, a través de la cual resolvió librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y modificar el mandamiento de pago por la obligación de dar a favor del ejecutante, por tanto, si bien el superior de este despacho procedió a acoger una liquidación del crédito, ello no significa que la misma se encuentre EJECUTORIADA (decisión que haya cobrado firmeza jurídica), pues la misma es la base del mandamiento ejecutivo que realizó el superior y que este despacho procedió a obedecer y cumplir.

Se recuerda igualmente, que la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago nace de una determinación de una obligación, que posteriormente es controvertible por la parte ejecutada en el trámite del proceso ejecutivo, además de la labor que le corresponde a este despacho de verificación de cumplimiento de los postulados constitucionales y legales; en tal sentido, el mandamiento de pago es modificable, y por tanto, no existe decisión de fondo hasta tanto se haya proferido la sentencia o la providencia de seguir adelante con la ejecución y la posterior aprobación de la liquidación del crédito y las costas.

Por el mismo camino, el artículo 447 del Código General del Proceso es claro en determinar que cuando lo embargado fuere dinero, es procedente su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada

<sup>1</sup> Folios 7-20 cuaderno TRAMITE INCIDENTAL.

<sup>2</sup> Folio 5 cuaderno TRAMITE INCIDENTAL.

liquidación del crédito o las costas, y bajo tal contexto, estas son las reglas legales con las que cuenta este despacho para proceder a la entrega de los dineros puestos en conocimiento o disposición del juez para el proceso, sin que de parte o de oficio se pueda disponer situación diferente; salvo que de común acuerdo las partes dispongan del derecho que les corresponde, situación que es ajena a la acreditación de la obligación que corresponde valorar a este despacho, y de la cual solo se determina una vez aprobada la correspondiente liquidación del crédito o las costas.

Causa extrañeza para este despacho, que la parte ejecutada disponga de los dineros que consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado conforme se avizora en el Decreto Municipal No. 115 de julio 24 de 2018<sup>3</sup>, y que ahora la parte ejecutante pretenda su entrega saltando los procedimientos legalmente establecidos para tal fin, pues si a bien lo consideran las partes, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 referente a la terminación del proceso por pago, faculta a las partes para que procedan a dar por terminado el proceso si a bien lo consideran de acuerdo a la disposición del derecho que les corresponde y en caso de no existir controversia alguna, y en tal sentido, como consecuencia de ello sería procedente la entrega de dineros derivada del acuerdo previo de las partes pues separan al juez del conocimiento del conflicto, una vez decretada la terminación del proceso.

Para mayor ilustración de lo acontecido, y teniendo en cuenta que los dineros puestos en conocimiento o disposición del juez para este proceso fueron realizados bajo la propia iniciativa de la parte ejecutada, sin que se hubiere efectuado el procedimiento específico de decreto de embargo y retención de dineros, se pregunta este despacho: **¿Qué debe hacer el Juez con los dineros que son consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho judicial?**; la respuesta que corresponde a este interrogante no es más que realizar la verificación de acreditación del derecho de las partes, utilizando el medio o procedimiento legalmente establecido del proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en líneas anteriores y lo cual solo se determina una vez proferida la providencia de sentencia o de seguir adelante con la ejecución y la posterior aprobación de la liquidación del crédito y las costas, más aún, si se tiene en cuenta que esta situación no se encuentra reglada por la ley.

Se recuerda que el acto de constituir un depósito judicial cuando media un proceso judicial no es una mera operación como consignar en una cuenta bancaria, donde los interesados solamente manifiesten el interés de retirar el dinero para constituir ello en un derecho a recibir, por el contrario el depósito judicial es la manifestación de voluntad de una persona de dejar a disposición y tutela de una autoridad judicial una suma de dinero hasta que se defina el derecho, el ejemplo más cercano es el **proceso de pago por consignación** regulado en el artículo 381 del C.G.P., donde efectivamente el depósito judicial solo puede entregarse una vez **la autoridad judicial emite la sentencia**, está expresamente consagrado en el numeral 4 del mencionado artículo, pues es la manifestación de una autoridad judicial que genera efectos entre los sujetos en conflicto y que han acudido a la administración de justicia para la definición del mismo.

Bajo tal consideración, los argumentos mediante los cuales se solicita reponer el auto del 07 de septiembre de 2018 no están llamados a prosperar y por lo tanto, el despacho no repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

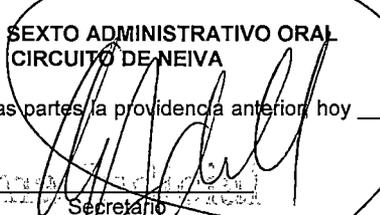
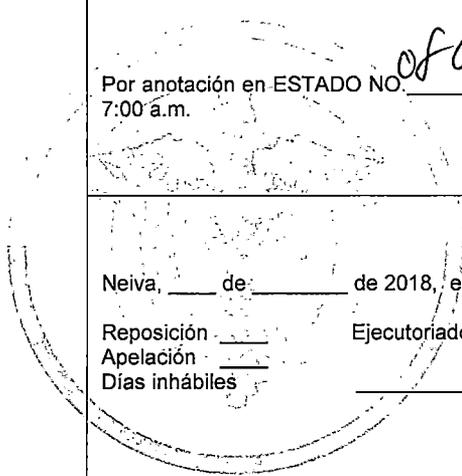
<sup>3</sup> Aportado a folios 9-14 cuaderno TRAMITE INCIDENTAL.

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 07 de septiembre de 2018, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>056</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18-09/18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.	
Reposición <input type="checkbox"/> Apelación <input type="checkbox"/> Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Pasó al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2017-00206-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ANDRADE VILLEGAS, HUMBERTO ANDRADE MONTENEGRO, DILAN CAMILO ANDRADE CABRERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA – LIGA DE MOTOCICLISMO DEL HUILA – KARTODROMO EL JARDIN RESTAURANTE

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JUAN CAMILO ANDRADE VILLEGAS, HUMBERTO ANDRADE MONTENEGRO, DILAN CAMILO ANDRADE CABRERA** en contra del **MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, LIGA DEPARTAMENTAL DE MOTOCICLISMO y KARTODROMO EL JARDIN RESTAURANTE.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

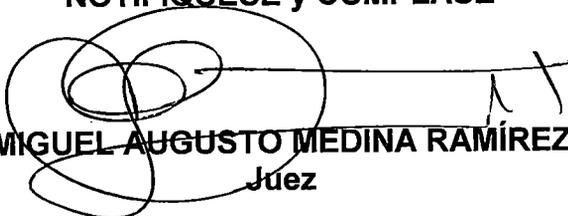
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva y dos portes para el municipio de Rivera para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 206.060 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes obrantes (folios 13 y 14) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO GRAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

086 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de octubre de 2018 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 OCT 2018

DEMANDANTE: RAMON SOTO JARA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620180024400

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018<sup>2</sup> mediante el cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 31 de agosto de 2018<sup>3</sup> que rechazó la demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

Como se enuncio en la providencia recurrida, el auto del 31 de agosto de 2018 fue notificado por estado No. 073 de fecha 03 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, por lo cual el término de tres días hábiles empezó a correr al día siguiente de su notificación, estos son, los días 04, 05 y 06 de septiembre de 2018, por tanto, el término de tres días de ejecutoria venció el 06 de septiembre de 2018, y, habiéndose formulado el recurso de apelación en fecha 11 de septiembre de 2018 implica que su interposición se efectuó de forma extemporánea, por lo cual se rechazó.

Ahora, aunque el recurrente manifiesta que en fecha 05 de septiembre de 2018 propuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (y el cual posteriormente radicó en físico) sobre el mismo no se acredita en el proceso su realización; además, aun cuando hubiere tramitado la apelación a través de correo electrónico, tal mecanismo electrónico no se encuentra habilitado por este despacho para el trámite ordinario de los procesos, pues para ello se cuenta con la Oficina Judicial a través de la cual el actor puede tramitar la correspondencia que considere para los procesos que se tramitan ante esta instancia.

Por tal razón, se ratifican los argumentos expuestos en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, en el sentido de considerar que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 31 de agosto de 2018 fue efectuado en forma extemporánea, y por lo tanto, el despacho no repondrá la providencia recurrida.

Por otro lado, abordando el recurso de queja interpuesto en subsidio de reposición ante la negativa del recurso de apelación en auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se hace innecesario proceder a requerir a la parte para suministrar las expensas necesarias para el respectivo trámite del recurso de queja conforme lo preceptuado por el Artículo 353 del C.G.P. en la medida que no se encuentra pendiente de realización trámite alguno, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el envío completo del presente expediente al superior para el trámite del recurso de queja.

<sup>1</sup> Según memoriales a folios 131 y 132.

<sup>2</sup> Visible a folio 127

<sup>3</sup> Folio 122.

<sup>4</sup> Constancia secretarial visible al adverso del folio 122.

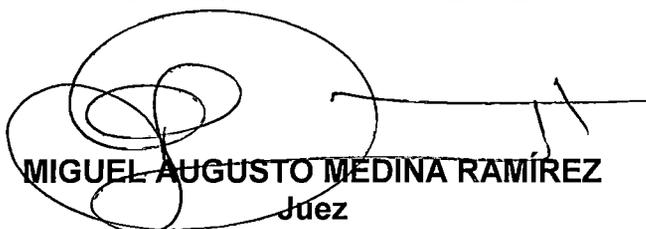
Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

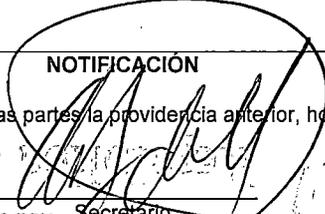
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese la providencia del 20 de septiembre de 2018 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena el envío del presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila – reparto, para el trámite del recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>086</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/09/18</u> 7:00 a.m.	
Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018, a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



Neiva 17 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180029700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERMEO BARRERA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de agosto de 2018<sup>1</sup> se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutoria se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de agosto de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

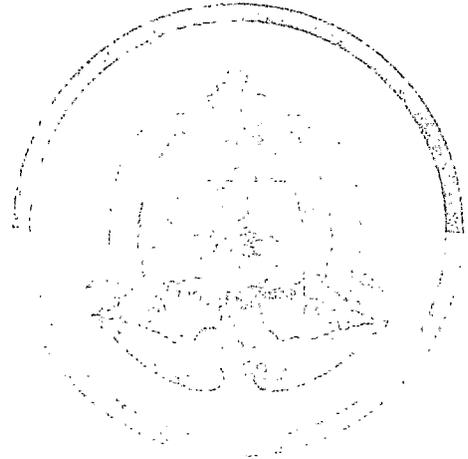
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <i>286</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>18-Oct/18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180032000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

### CONSIDERACIONES

De manera oportuna la abogada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto contra el auto del 02 de octubre de 2018<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió RECHAZAR LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

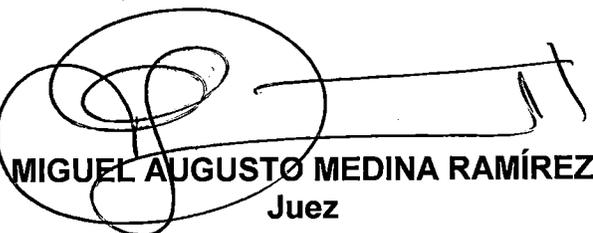
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 02 de octubre de 2018, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

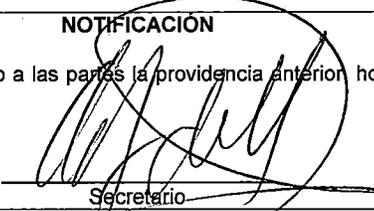
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 45-51.

<sup>2</sup> Fls. 42-43.

<b>NOTIFICACIÓN</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>086</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 oct 18</u> 7:00 a.m.	 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

